

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de octubre de 1971 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de las Cuatro Torres a favor de doña María Teresa de Morenés y Urquijo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de las Cuatro Torres a favor de doña María Teresa de Morenés y Urquijo, por fallecimiento de su padre, don Fernando de Morenés y Carvajal.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 20 de octubre de 1971

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se da nueva redacción al apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales

Hmo. Sr.: La Orden de 24 de junio de 1953, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para el Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, fija en el apartado c) de su artículo 6.º, redactado por Orden de 13 de enero de 1967, la cuantía de las pólizas de esta benéfica Institución.

La necesidad de dotar a dicha Mutualidad de los medios indispensables para que puedan cumplirse los fines que tiene señalados hace aconsejable proceder a la revisión de aquellas pólizas que, con cargo al propio Procurador, han de adherirse en todo escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que intervienen estos profesionales.

En su virtud y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado c) del artículo 6.º de la Orden de 24 de junio de 1953, modificado por la de 13 de enero de 1967, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, quedará redactado en los siguientes términos:

Por las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España que, con cargo al Procurador han de adherirse por una sola vez en el escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que aquél intervenga, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
1.º En los Juzgados Municipales y Comarcales	
En los juicios verbales y demás procedimientos que se tramitan ante dichos Juzgados	25
En los procesos de cognición	30
2.º En los Juzgados de Primera Instancia	
En cualquier clase de procedimiento civil o penal	75
3.º En Magistraturas de Trabajo	
En todos sus expedientes	75
4.º En las Audiencias	
En cualquier clase de procedimiento civil, penal o contencioso administrativo	125
5.º En el Tribunal Supremo	
En cualquier clase de recurso civil, penal, social o contencioso-administrativo	175
6.º En los exhortos, suplicatorios y cartas ordenes, se utilizará póliza por mitad de la cuantía que corresponda conforme a la escala anterior	

Al Procurador que no cumpliera la obligación establecida anteriormente le será impuesto por la Mutualidad de Previsión una sanción equivalente al doble del importe de la póliza o pólizas que dejara de adherir.

De no hacer efectiva el interesado dicha sanción en el término de diez días de serle notificada por la Comisión Ejecutiva del Consejo Directivo de la Mutualidad, se procederá a dar cuenta al Consejo Directivo a los efectos que estimo pertinentes.

El Consejo Directivo, en caso de reincidencia por tercera vez esta facultado para imponer una sanción equivalente al quintuplo del valor de la póliza y de no hacerla efectiva dentro de los diez días siguientes a su notificación podrá solicitar de la Junta Nacional la baja del Colegio respectivo del interesado, sin que pueda incorporarse en otro Colegio si antes no abona el importe de las cantidades que adeude y de la sanción impuesta.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 15 de enero de 1967.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1971

ORIOI

Hmo. Sr. Jefe del Poder Judicial de Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se prorrogan a la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponterrada S. A.», los beneficios fiscales que le fueron otorgados en 29 de julio de 1966.

Hmo. Sr.: En 17 de junio de 1971 se informa favorablemente por el Ministerio de Industria la prórroga al acta de concierto suscrita con la Administración por la Sociedad Anónima «Felgueroso», la cual fué absorbida por la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponterrada, S. A.», mediante escritura notarial otorgada el 1 de abril de 1967, habiéndose subrogado consiguientemente de cuantos derechos y obligaciones tenía contraídos la Sociedad Anónima «Felgueroso».

La Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto Hullero, en cumplimiento del punto 3.º del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1970, en su reunión celebrada el 18 de enero de 1971, acordó por unanimidad informar favorablemente la solicitud presentada por «Minero Siderúrgica de Ponterrada, Sociedad Anónima», por lo que autoriza la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1973, que queda incorporada como anexo número 5 al acta de concierto.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: A los efectos del concierto celebrado con la Sociedad mercantil «Minero Siderúrgica de Ponterrada, S. A.», que se subrogó en cuantos derechos y obligaciones tenía contraídos la Sociedad Anónima «Felgueroso», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se le conceden los siguientes beneficios de carácter fiscal:

Los establecidos en la Orden de 29 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto siguiente), que no tengan señalado plazo especial de duración, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1973.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se desarrolla el Decreto-ley 16/1971, de 28 de octubre, concediendo beneficios fiscales a los damnificados en las inundaciones de Barcelona y Gerona.

Hmo. Sr.: El Decreto-ley 16/1971, de 28 de octubre, otorga, con carácter temporal, un régimen tributario excepcional en orden a la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica, a

la Contribución Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por las recientes inundaciones padecidas por las provincias de Barcelona y Gerona.

Para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida por el artículo 10 del mencionado Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de la presente Orden se consideran términos municipales o áreas geográficas afectadas los siguientes:

En la provincia de Barcelona: Abrera, Artés, Aviñó, Ayguafreda, Badalona, Balsareny, Barcelona, Bigas y Riells, Caldas de Montbuy, Calders, Campins, Canovas y Samalus, Canovellas, Cardedeu, Castellar del Vallés, Castellbell y Vilar, Castellbisbal, Castelloir, Castellgali, Castellví de Rosanes, Cervelló, Collbató, Corbera de Llobregat, Cornellá de Llobregat, Dosrius, Esparraguera, Fogás de Monclús, Fogas de Tordera, Gallifa, Gavá, Gelida, Granera, Granollers, Gualba, Gurb, Hospitalet de Llobregat, La Ametlla, La Garriga, La Llagosta, La Roca, Las Franquesas, Llinás, Lliçá de Munt, Lliçá de Vall, Malgrat, Manresa, Martorell, Martorellas, Masquefa, Matadepera, Molins de Rey, Mollet, Moncada, Monistrol de Calders, Monistrol de Montserrat, Montmeló, Montornés, Montseny, Mura, Navarres, Navás, Olesa de Montserrat, Orrius, Palafolls, Palau de Plegamans, Pallejá, Papiol, Parets, Piera, Pierola, Polinyá, Prat de Llobregat, Puigreig, Rellinas, Ripollat, Rocafort y Vilumara, Roda de Ter, Rubí, Sabadell, Sallent, Sampedor, San Adrián de Besós, San Andrés de la Barca, San Antonio de Vilamajor, San Baudilio de Llobregat, San Celoni, San Clemente de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Cugat Sasgarrigas, San Esteban de Palautordera, San Esteban Sasroviras, San Fausto de Capcentellas, San Feliu de Colinas, San Feliu de Llobregat, San Fructuoso de Bages, San Juan Despi, San Justo Desvern, San Lorenzo Savall, San Martín de Torruella, San Pedro de Vilamajor, San Quirico de Safaja, San Quirico de Tarrasa, San Vicente de Castellet, San Vicente dels Horts, Santa Cecilia de Montserrat, Santa Coloma de Cervelló, Santa Eulalia de Ronsana, Santa Maria de Barberá, Santa Maria de Palautordera, Santa Perpetua de Moguda, Sardañola, Sentmenat, Talamanca, Tarrasa, Tordera, Torrelavió, Torrellas de Llobregat, Ullastrell, Vacarissas, Vallgorguina, Vallromanas, Viladecaballs, Viladecans, Villalba Sasera.

En la provincia de Gerona: Aiguaviva, Alfarr, Angles, Arbúcies, Bascara, Bellcaire, Bescanó, Borrassa, Breda, Brunola, Cabanas, Cabanellas, Cadaqués, Campollas, Campany, Cassa de la Selva, Campillonch, San Andrés Salou, Castelló de Ampurias, Celrá, Cervia de Ter, Ciurana, Figueras, Fornells de la Selva, Fortiá, Hostalrich, Lladó, Llers, Massarach, Massanas, Mavá de Moncal, Mediá, Mollet de Perelada, Navata, Taradellas, Ordís, Pedret y Marsá, Perelada, Pont de Molins, Pontós, Quart, Riudarenas, Riudellots de la Selva, Riumors, San Clemente Sasebas, San Feliu de Buxalléu, San Gregorio, San Jordi Desvalls, San Julián de Ramis, San Martín de Llimana, San Miguel de Campmajor, Santa Coloma de Farnés, Cladells, Santa Leocadia de Aigama, Saus-Camallera, La Sella de Ter, Sorriá, Sils, Vergés, Cidreras, Vilabertran, Vilablareix, Viladomat, Vilademuls, Viladesens, Vilafant, Vilahur, Vilajuiga, Vilanova de la Muga, Vilatenim, Vilasacra, Vilopriu, Vilovi de Oñar, Viure, San Hilario Sacaba, Salt, Caldas de Malavella, Gerona, Espolla, San Pedro Pescador, Viladráu, Canet de Adri, Vilamala, Osor, Torroella de Fluviá, Garrigás, Santa Pau, Palau Sabardera, Port-Bou, Sarriá de Ter, Rosas, Riells y Llançá.

Segundo.—Los contribuyentes de las indicadas zonas que se crean con derecho a los beneficios que otorga el Decreto-ley 16/1971, de 28 de octubre, elevarán a las Juntas nombradas al efecto, en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de la presente Orden, instancia en la que harán constar la localización de las fincas, instalaciones o explotaciones afectadas, los beneficios que solicitan, así como la descripción exacta de los daños sufridos en los elementos antes mencionados. A dicha solicitud deberán acompañar cuantos informes, certificaciones oficiales y demás medios de prueba sirvan para acreditar la realidad y cuantía de los daños experimentados por las inundaciones. En todo caso, en la solicitud habrá de hacerse constar de manera expresa que el daño producido no está cubierto por seguro de ninguna clase.

Una vez que las Juntas hayan notificado los acuerdos a los interesados remitirán a las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Gerona las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamiento, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente, y las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a dar cumplimiento a lo prevenido en esta Orden.

Tercero.—Para la exacción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica, de la Contribución Urbana y de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Impuestos Inmobiliarios y Tributos, respectivamente, causarán las órdenes oportunas, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes y procederán a incoar un expediente colectivo, a fin de dar baja definitiva las cantidades contraídas referentes al segundo semestre del corriente año.

Las indicadas Administraciones formarán una lista cobratoria especial por cada concepto en la que se incluirán los contribuyentes afectados, consignándose las cantidades que hayan de hacerse efectivas en el período recaudatorio del primer semestre de 1972 y que correspondan al 1 por 100 de las cuotas del segundo semestre de 1971.

En el caso de que la total riqueza imponible de un contribuyente, de un mismo término municipal, comprendida en un solo recibo, correspondiese en parte a fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente en la lista especial las bases imponibles y contribuciones respectivas, con la reducción al 1 por 100 de las relativas a las fincas afectadas.

Tratándose de contribuyentes que hubieran satisfecho el recibo del segundo semestre de 1971, las Administraciones gestoras compensarán, con ocasión del pago de los recibos del año 1972, el beneficio del 99 por 100 de los recibos del segundo semestre de 1971.

Cuando algún contribuyente no fuera titular, a partir de 1 de enero de 1972, de la finca rústica o urbana o de la explotación comercial o industrial afectada por las inundaciones y hubiere satisfecho los recibos correspondientes al segundo semestre de 1971, las Administraciones incoarán de oficio el oportuno expediente de devolución.

Respecto a los Arbitrios legalmente establecidos en favor de las Corporaciones Locales sobre la riqueza rústica y urbana, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto-ley 16/1971 han de quedar reducidos, en todo caso, al 1 por 100 de su importe, la Administración procederá en la forma expuesta en los párrafos anteriores cuando estuviere encargada de su gestión y cobranza.

Cuarto.—Las pérdidas que por daños materiales no indemnizables—hayan experimentado en sus elementos de Activo las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas, sujetas a los Impuestos Industrial, Cuota de Beneficios o sobre Sociedades, a causa de las inundaciones, serán consideradas como derivadas de la actividad a efectos de su amortización en la forma prevista en la Orden de 4 de diciembre de 1964.

Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas que deseen acogerse a este beneficio, una vez notificado el acuerdo favorable, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Barcelona o Gerona, según donde radiquen los bienes siniestrados, expresando la cuantía de los daños padecidos. Si éstos afectasen a más de una actividad ejercida por el mismo sujeto pasivo, los imputará a cada una de ellas en la proporción que corresponda. A las instancias, que se presentarán en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación, se acompañará, necesariamente, testimonio autorizado de las pérdidas sufridas.

Los Delegados de Hacienda de Barcelona y Gerona dictarán las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan los impuestos de que se trate, teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables no podrán exceder del importe total de los daños padecidos y, en ningún caso, del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuidos en cuentas los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Cuando, como consecuencia de las inundaciones, no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligados a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos afectados, total o parcialmente, correspondiendo al Jurado Territorial Tributario la fijación de las cifras que hayan de computarse como pérdidas, a los efectos de su amortización.

Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán inmutables, dentro del término de treinta días hábiles, ante el Ministro de Hacienda.

Tratándose de contribuyentes en régimen de estimación objetiva de bases, los rendimientos correspondientes al ejercicio de 1971 se determinarán por las respectivas Juntas de Evaluación Global, teniendo en cuenta la posible disminución o paralización de actividad como consecuencia de los siniestros, pero sin computar el importe de los daños materiales en los elementos patrimoniales de activo, el cual, una vez determinado en la forma prevista en los párrafos anteriores, será deducido de las bases respectivas fijadas en dicho régimen de estimación.

A las declaraciones que los sujetos pasivos han de presentar en la forma y plazos señalados en las normas 5.^a y 12 de la Orden de 4 de diciembre de 1964, se acompañará copia del acuerdo que determine la cuantía de la pérdida sufrida por las inundaciones.

Quinto.—Los contribuyentes afectados que estén acogidos al Régimen de Convenios para la Exacción de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, acompañarán a la solicitud, además de los datos y documentos señalados en el número segundo de esta Orden, fotocopia de la cédula de notificación de la cuota del Convenio cuyo aplazamiento solicitan.

En los Convenios cuyas cuotas hayan de ser ingresadas por los contribuyentes en un solo plazo anual, y su notificación se

efectúe después de la entrada en vigor del Decreto-ley 16/1971, de 28 de octubre, el aplazamiento a que se refiere el artículo 7.º del mismo se aplicará únicamente a la parte correspondiente al segundo semestre de 1971, que, caso de no estar determinada expresamente en la cédula de notificación, se entenderá referida al 50 por 100 de la cantidad anual imputada.

Notificado el acuerdo de la Junta, el interesado podrá realizar el ingreso, desde la fecha de la notificación hasta el 1 de julio de 1972. A tal efecto, presentará en el momento del pago, en la Delegación de Hacienda correspondiente, junto con la cédula de notificación, copia del mencionado acuerdo.

Sexto.—Si los acuerdos de las Juntas fueran desfavorables, los interesados deberán ingresar, en un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación, el importe de su deuda tributaria, sin recargo alguno. Transcurrido dicho plazo, se aplicarán las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hno. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Gobierno Civil de Granada sobre expediente de expropiación forzosa con declaración de urgencia solicitada por «Merca Granada».

El «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre último, publica resolución del Gobierno Civil de Granada en la que se señala el día 23 de noviembre, a las once horas, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa con declaración de urgencia motivado por las obras de construcciones-instalaciones del Mercado Central de Abastecimientos, con depósito, tipificación y lonja solicitados por la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimientos de Granada» («Merca-Granada, S. A.»); pero como quiera que entre la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución mencionada y las del levantamiento del acta previa no existe la antelación de los ocho días señalados en el artículo 52, 2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace saber a los interesados y posibles titulares de derechos, que el referido acto tendrá lugar el día 3 de diciembre de 1971, a las once horas de la mañana, en el Ayuntamiento de Atarfe, significándose que los demás extremos que figuran en la anterior resolución, así como la relación que con la misma se cita, quedan vigentes a todos los efectos.

Granada, 18 de noviembre de 1971.—El Gobernador civil — 3.221-D.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 305/1968, en grado de apelación.

Hno. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305/1968, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en 19 de junio de 1969, que revocó los acuerdos del Jurado de Expropiación de Tarragona de 13 de mayo y 21 de septiembre de 1968 sobre justiprecio de fincas expropiadas con motivo de la variante del Perolló, en la carretera de Cádiz a Barcelona por Málaga, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 7 de octubre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que el Abogado del Estado interpuso contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1969, que revocó par-

cialmente los acuerdos del Jurado de Tarragona de 13 de mayo y 21 de septiembre de 1968 sobre justiprecio de las fincas 261 y 266, situadas en Anella de Mar y expropiadas a don Juan y don Antonio Mangrané Ejerique con motivo de la variante del Perolló, en la carretera de Cádiz a Barcelona por Málaga, debemos declarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo

Hno. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características de un aprovechamiento de agua en término municipal de Beires y Almocita (Almería), a nombre de don Humberto Murman de Sinet.

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Sur de España de las inscripciones números 20.882 y 20.883, del folio 62, tomo II del Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, se han practicado las siguientes actuaciones:

Se ha realizado la información pública que determina el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1969, número 310, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» de 7 de enero de 1970, número 4, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Almocita y Beires (Almería), no habiéndose presentado reclamaciones.

El Jefe de la Guardería Fluvial informa el 6 de marzo de 1970 que el aprovechamiento no existe en la actualidad.

El Comisario Jefe de Aguas, al remitir el expediente el 15 de abril de 1970, formula su propuesta de cancelación de los dos asentamientos.

El presente expediente plantea un caso de concordancia del Registro con la realidad extraregistrar, por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características regulado en el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 1967, a falta de una normativa específica, por ser el que mayores garantías ofrece en cuanto al particular titular del aprovechamiento y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro.

Se ha realizado la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y en los tablones de edictos del Ayuntamiento en el que está ubicada la toma, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, ante la imposibilidad para notificar personalmente la iniciación del expediente, ya que se desconoce su existencia y domicilio.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento, por lo que esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, pues este únicamente debe amparar los aprovechamientos que sean real y efectivamente utilizados.

De acuerdo con los informes emitidos por el Jefe de la Guardería Fluvial y el Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

Esta Dirección General ha resuelto ordenar que proceda cancelar las inscripciones números 20.882 y 20.883, folio 62, libro 11, ambas para fuerza motriz, en el río Andarax o de Almería, a favor de don Humberto Murman de Sinet, una de 700 litros/segundo y 75 metros de altura de salto, según concesión de 30 de octubre de 1963, en término de Almocita, y la otra de 700 litros/segundo, salto de 52 metros, según concesión de igual fecha, en términos municipales de Beires y Almocita (Almería).

Lo que se hace público para su debido conocimiento, significándole que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a «Nucleonor, S. A.», para aprovechar aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Quintana Martín Galdémez (Burgos), con destino a la Central Nuclear de Santa María de Galdámez.

«Centrales Nucleares del Norte, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Quintana Martín Galdémez (Burgos), con destino a la Central Nuclear de Santa María de Galdámez, y este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Nucleonor, S. A.», autorización para derivar un caudal del embalse de Sobrón, de 24.346 litros/segundo, de los cuales 24.331 litros/segundo corresponden a refrigeración y deberán ser devueltos al cauce, y 15 litros/segundo con consumo